



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00141-00

Chinácota, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** de la referencia interpuesta por ZULIA CIMA ORTEGA JEREZ en contra de MARIA HELENA TORRES y MARTHA QUINTERO TORRES.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso (CGP), es procedente su admisión conforme a las siguientes precisiones:

De la prueba testimonial sumaria allegada (acta de declaración extraprocésal) de JHON ALEXANDER CARRILLO ORTEGA se da razón de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y las demandadas, vista a folio 9, se desprende que la restitución que se pretende es la del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 11-74 Barrio La Victoria de esta localidad de propiedad de la demandante.

La restitución del referido bien inmueble se da por estar en mora las demandadas en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 5 de abril de 2019.

Se tiene que la declaración extraprocésal allegada a la actuación rendida por MARTHA ORTEGA JEREZ no contiene los elementos esenciales de un contrato de arrendamiento, dado que no contiene el valor del canon de arrendamiento y la fecha en que se debe cancelar cada uno, por lo que no se tendrá en cuenta.

Así mismo, la declaración extraprocésal de la demandante ZULIA CIMA ORTEGA JEREZ, no se tendrá en cuenta por ser ésta parte dentro de la actuación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso (CGP), por reunir los requisitos exigidos por la ley, se admitirá la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

SEGUNDO: correr traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, quienes deberán atender las previsiones del artículo 384 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso, para poder intervenir en el proceso.

Dado que se dio cumplimiento al artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, esto es, se remitió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, dese cumplimiento para la notificación de este auto al inciso quinto del referido decreto.

TERCERO: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario en lo pertinente por ser de única instancia y lo establecido en el artículo 384 del CGP.

CUARTO: en atención al artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso, y la agenda del despacho, se fija el **martes 2 de febrero de 2021** a las **9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de restitución, con el fin de verificar lo informado por la parte demandante y resolver sobre la restitución provisional del mismo.

QUINTO: reconocer personería al doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez